

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	JOSE LUIS CRIADO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00460
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

El Doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, actuando como Apoderado judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

-Respecto a las medidas cautelares se tiene que mediante el 27 de junio de 2019 se ordenó lo siguiente:

El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO TRIGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.361.848, bien inmueble que se distingue con la matricula inmobiliaria número 270-30938 de la oficina de Registró de Instrumentos públicos de Ocaña, pero se recibió nota devolutiva indicándose que dicho inmueble no es propietario el demandado, por lo que no hay ocasión de levantamiento de medida alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

## RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de JOSE LUIS CRIADO VEGA y JAIRO TRIGOS, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Desglóse los títulos valores a costa de la parte demandada. De los documentos base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ed7270eb71f80cbcae3d76301e1b6f36847b354c8380c1df0ba9990c5d010c**

Documento generado en 09/05/2024 12:16:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, nueve (09) de MAYO de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE</b>	ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS
<b>APODERADO</b>	CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ QUINTERO
<b>CAUSANTE</b>	CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00516-00
<b>PROVIDENCIA</b>	FIJANDO FECHA INVENTARIO Y AVALUOS

Teniendo en cuenta que se han cumplido con los presupuestos del Art. 490 del código general del Proceso, en el sentido de realizar las notificaciones de las personas con derecho a intervenir, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante: CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO, se dispondrá en fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Ocaña,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** FIJAR el día TREINTA (30) DE JULIO DE 2024 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M., para practicar diligencia de inventarios y avalúos tal y como lo dispone el Art. 501 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d1aa87d4647d5af33c3c9953216ff475a73a60805b03525df0b951836e8b25**

Documento generado en 09/05/2024 12:09:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FREDDY ALFONSO JAIME PEREZ
DEMANDADO	MARY ESTHER MOLINA
RADICADO	5449840030032022-00242
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, **póngase en conocimiento** de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, manifiestan que:

*A través de la presente nos permitimos dar respuesta a la petición incoada por medio del Oficio No. 0957 del veinticuatro (24) de abril del corriente, en el cual solicitaba información en cuanto al proceso 54-498-40-03-001-2019-00022-00 en relación con el estado actual del proceso, y sobre los embargos judiciales.*

*Una vez revisado el proceso Ejecutivo bajo radicado No. 544984003001-2019-00022-00 adelantado por la señora Edna Jailen García Velásquez, contra de la señora Mary Esther Molina, de este despacho judicial observa que, mediante auto No. 0969 adiado treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023) se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación; en relación con el embargo de remanentes los mismos corresponde a la medida cautelar decretada sobre el proceso con radicado No. 54-498-40-03-001-2015-00265-00 dentro del proceso Ejecutivo seguido por el señor Fredy Alonso Jaime Pérez contra de Mary Esther Molina, el cual mediante providencia adiada once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).*

*Ahora bien, frente a la existencia de remanentes, nos permitimos informar que, una vez consultada la base de datos de los depósitos judiciales del Banco Agrario de esta dependencia judicial, se ha podido constatar que, del proceso 54-498-40-03-001-2015-00265-00 existe un título por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$757.751.00 M/C).*

Agréguese al expediente la respuesta recibida.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fc8caecbf61c9afa694ea875f28134359a5f1f22504c928451fe866ff9f130**

Documento generado en 09/05/2024 09:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	JOHN JAIRO TORRES GUEVARA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00406-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR TRANSACCION

El Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, actuando como endosatario en procuración de MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA, manifiesta en el escrito que antecede, que da por terminado el presente proceso por transacción entre las partes por valor de \$3.024.180, solicitando a su vez el levantamiento de la medida cautelar y adjuntado dicho acuerdo.

Así mismo, las partes manifiestan que autorizan y solicitan al Despacho que el saldo que haya sido retenido por concepto de embargo y que se encuentre consignado como depósito judicial sea entregado a la parte demandante.

Respecto de lo anterior, el Despacho, revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentra consignado, la suma de TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$3.024.180); por tal razón deberá ordenarse el endoso de dichos dineros, autorizando al apoderado de la parte demandante el retiro, teniendo en cuenta la solicitud.

Al respecto es pertinente anotar que un proceso puede finalizar antes de todas las etapas del juicio y sin que una sentencia ponga fin a la actuación, estos son los casos de terminación anormal del proceso, dentro de los cuales encontramos el desistimiento, la transacción, la perención y el pago total de la obligación, consagrados en el artículo 312 y ss. del C. G. del Proceso, siendo estos los casos más comunes, pero no siendo las únicas, ni tampoco los casos taxativamente consagrados; por lo que perfectamente se pueden presentar otras formas de terminación, en las cuales por lograrse la satisfacción íntegra de las pretensiones no es necesario agotar todas las etapas del proceso hasta la sentencia.

De acuerdo a lo anterior y encontrándose satisfechas las pretensiones de la demanda y aún más cuando la parte actora solicita la terminación del proceso por transacción, lo procedente es acceder a la terminación en mención y a la cancelación de la medida cautelar.

Déjese constancia que el Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR reasume el poder en atención que había sustituido el endoso en procuración conforme a lo estipulado en el Art. 75 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular, promovido por MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA, en contra de JOHN JAIRO TORRES GUEVARA, por transacción entre las partes.

SEGUNDO: Ordénesse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de: *el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado JOHN JAIRO TORRES GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía 1.004.899.170, como empleado de la empresa SUMMAR PROCESOS SAS, NIT 800125313 - 1, con Oficina ubicada en la Calle 17N N°4N-21 en la Ciudad de Cali, Email info@summar.com.co., Ofíciense al pagador de dicha entidad.*

TERCERO: Entregar a la demandante MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA CC No. 37.323.504, la suma de TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$3.024.180), valor correspondiente a los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial. De conformidad con autorización, ENDOSESE al Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR

CUARTO: Endosar a favor de JOHN JAIRO TORRES GUEVARA, los dineros que a futuro llegaren consignarse.

QUINTO: Déjese constancia con esta actuación se entiende que el Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR reasume el poder en atención que había sustituido el endoso en procuración, lo anterior conforme a lo estipulado en el Art. 75 del C.G. del P

SEXTO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

SEPTIMO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a015feb00b78fdb1e063c9acf695818894b9d36a109d26c8981d794cd19892**

Documento generado en 09/05/2024 12:09:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HERMES CARVAJALINO ROMERO, YOBAIRO CARVAJALINO TORO Y ALVEIRO CARVAJALINO TORO
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PAEZ
DEMANDADO	MARIELA CORONEL CORONEL, JESUS DAVID CORONEL MANZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-003-2022-00553-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede la Dra. DIANA MILENA LOBO, manifiesta que no acepta su cargo como curadora en razón a que actualmente se encuentra desempeñado el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5 DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, allegando tanto la resolución de nombramiento como la respectiva acta de posesión. También se recibe mensaje de datos de la señora MARIELA CORONEL Y JESUS DAVID CORONEL en el que otorgan poder especial al Dr. ROMARIO ANDRES TORRADO ASCANIO.

En cuanto a la manifestación de la Dra. DIANA LOBO se hace necesario relevarla de su cargo y en su lugar designar como Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto **NÓMBRESE** a ELIZABETH CONTRERAS QUINTANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía 37.180.965 y con T.P. 298031 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION. Hágase comunicación al correo electrónico ([dianaloboabg@gmail.com](mailto:dianaloboabg@gmail.com)), con el fin que comparezca al proceso.

Sobre el poder otorgado por los demandados al Dr. TORRADO ASCANIO el despacho considera que este cumple a cabalidad con lo normado en el art. 74 del Código General del Proceso, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo como curadora Ad-Litem a la Dra. DIANA LOBO, en su lugar NOMBRAR a la Dra. ELIZABETH CONTRERAS QUINTANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía 37.180.965 y con T.P. 298031 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas que se consideren con derecho a

intervenir en este juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION. Hágase comunicación al correo electrónico ([elizacontrerasq@outlook.com](mailto:elizacontrerasq@outlook.com)), con el fin que comparezca al proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ROMARIO ANDRES TORRADO ASCANIO como apoderado judicial de los señores MARIELA CORONEL CORONEL y JESUS DAVID CORONEL MANZANO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df2ab78bdbe145824bb0805f6914da11500541e6b4e867ec0440e471476cbcf**

Documento generado en 09/05/2024 12:09:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO y otros
RADICADO	54-498-40-03-0032022-00697
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Se recibe en esta anualidad oficio por parte del banco caja social indicando lo siguiente:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 900.471.421-2	BIDESA DISTRIBUCIONES SAS		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

Por lo anterior, se procede a realizar revisión del proceso y se encuentra que respecto a la orden de embargo que emitió este Despacho, no se ha puesto en conocimiento de la parte actora las entidades financieras:

BANCOLOMBIA, indica:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
BIDESA DISTRIBUCIONES SAS - 900471421	Cuenta Ahorros - - 2393	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

GRUPO AVAL señala:

No obstante lo anterior, una vez verificadas nuestras bases de información, le informamos que BIDESA DISTRIBUCIONES SAS NIT 900.471.421-2 no tienen ningún tipo de relación (como accionista, inversionista, comerciales, laborales o de cualquier otro tipo) con Grupo Aval.

BBVA manifiesta:

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308650100002430

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

## BANCO OCCIDENTE, informa:

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 1/03/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **BIDESA DISTRIBUCIONES SAS**

ID. Demandado: **900471421**

No. Proceso: **54498400300320220069700**

No. Oficio: **0519**

## BANCO CAJA SOCIAL, indica

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 900.471.421-2	BIDESA DISTRIBUCIONES SAS	XXXXXXXX9146	Embargo Registrado

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

## DAVIVIENDA, manifiesta:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
BIDESA DISTRIBUCIONES SAS	9004714212

Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

## PICHINCHA, señala:

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que BIDESA DISTRIBUCIONES SAS, con identificación No 900471421 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

## ITAU, señala

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
16	<b>Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ning�n v�nculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar</b>

Es importante resaltar que las dem s personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

Agr guese al expediente los referidos documentos.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electr nica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Oca a - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **b41ed52defdd936322c949d58a0e67a3f6924d6ec83e9a55274e97e52669973e**

Documento generado en 09/05/2024 09:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO SEPULVEDA PARRA
APODERADO	KLEIDER JOHAN INOCENCIO CAICEDO
DEMANDADO	ANI ELENA SANTIAGO LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00385-00
PROVIDENCIA	PREVIO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento la medida cautelar indicando a que a la fecha se cumplió en totalidad con la obligación que fundamenta la medida cautelar, razón por la cual no se justifica que se continúe con la imposición de la medida.

De lo anterior previo a resolver, SE **REQUIERE** que se dé claridad respecto a lo manifestado pues considera el despacho que ante el cumplimiento se configura la terminación del proceso por pago total y así se debe solicitarse con el fin de que en este asunto no se condene en costas a la parte demandante.

El artículo 597 del C.G. del Proceso. Civil, reza “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas....*

*10...Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

En este caso al solicitarse el levantamiento solo por la parte demandante procedería la condena en costas, por lo que como se señaló previamente se requiere se precise lo solicitado, no solo para beneficio de las partes sino por economía procesal pues no se justifica continuar un proceso ejecutivo ante el pago de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
(Firmado Electrónicamente)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b8d71aa7ab30b8e8c40d7dde0cf76a4a715a0af2ecbd88e771d20c183daa5**

Documento generado en 09/05/2024 09:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A
<b>APODERADO</b>	HENRY SOLANO TORRADO
<b>DEMANDADO</b>	JESUS SAID PEREZ ANGARITA
<b>APODERADO</b>	YURANY CONTRERAS ACOSTA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00552-00
<b>PROVIDENCIA</b>	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial-poder allegado por la doctora JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.182.871 y Tarjeta Profesional N° 220443, en el que comunica que sustituye poder a la doctora YURANY CONTRERAS ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.665.859 y Tarjeta Profesional N° 271368 del C. S. de la J.

En tal sentido, por no estarle expresamente prohibido el sustituir poder, se accederá a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

**RESUELVE**

UNICO: Aceptase la sustitución de poder que hace la doctora JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.182.871 y Tarjeta Profesional N° 220443, a la doctora, YURANY CONTRERAS ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.665.859 y Tarjeta Profesional N° 271368 del C. S. de la J., del poder a ella conferido, en los mismos términos y fines dispuestos en el poder inicial otorgado por el demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
(Firma Electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc39f9d4a3bf13c3ecaeca81b2bfa12bec7a6d85933690f094008479137e49a**

Documento generado en 09/05/2024 09:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YESID VEGA TORRADO
APODERADO	CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	EDGAR TORRES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00768-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra proveído de fecha Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde se ordenaba levantar la medida que corresponde al EMBARGO y SECUESTRO de la posesión que ejerce el señor EDGAR TORRES identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.141.160 sobre el vehículo automotor de placa GPP-957 e igualmente se indicaba a la policía nacional se procediera a la entrega del propietario DIXON ANDRÉS BAYONA TORRES.

**ANTECEDENTES**

- A través de apoderado judicial YESID VEGA TORRADO interpuso demanda ejecutiva singular en contra de EDGAR TORRES a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de dinero contenido en una letra de cambio anexada al proceso ejecutivo.
- En lo que respecta a medidas cautelares mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023 se ordenaron las siguientes:

*ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la posesión que ejerce el señor EDGAR TORRES identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.141.160 sobre el vehículo automotor con las siguientes características: CLASE; AUTOMOVIL, PLACA; GPP-957 de Bogotá, MARCA; TOYOTA, referencia COROLLA, COLOR; AZUL CLARO.*

-se tiene que la policía de Abrego el 17 de enero de 2024 informa al despacho de la inmovilización del vehículo indicando que el procedimiento se realizó al señor DIXON ANDRÉS BAYONA TORRES, adjuntándose los respectivos soportes, actas y demás.

-El señor DIXON ANDRÉS BAYONA TORRES a través de apoderado judicial presenta ante este Despacho primero incidente de desembargo de la medida cautelar decretada e igualmente se solicitó se adelantara la diligencia de secuestro con el fin de presentar oposición, de tal forma que se procedió a comisionar a la autoridad competente, en este caso al Juez promiscuo de Abrego por encontrarse el vehículo en dicha jurisdicción, regresándose comisión informando la oposición presentada e igualmente se realizó la identificación del vehículo.

-Mediante auto del 18 de marzo de 2024 se ordenó entregar el vehículo de placa GPP-957 al propietario DIXON ANDRES BAYONA TORRES quien probó dicha calidad y fue a la persona a quien se le practicó la diligencia, pues considero el despacho que ante el material obrante se ocasionaba un perjuicio, máxime cuando en el momento de inmovilización el demandado no se hallaba conduciendo el vehículo.

### **DEL RECURSO.**

Dentro del término de ejecutoria del auto del 18 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición. Como sustentación del recurso indica lo siguiente

- *Aunque en el documento realizado por la Policía Nacional sobre la inmovilización del automotor aparece el señor DIXON ANDRÉS BAYONA, éste no era quien iba conduciendo el vehículo, pues el automotor al momento de hacer la inmovilización se encontraba estacionado en la vía pública, más exactamente en el establecimiento donde labora un familiar del señor DIXON que a su vez es hermano del demandado EDGAR TORRES*
- *Siendo así las cosas y después de un tiempo a la espera por parte de los agentes de la Policía Nacional en el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo sobre el cual recae la medida cautelar, se acerca a ingresar al vehículo el mencionado hermano del demandado y tío del propietario, el cual al momento de que los agentes le hacen saber sobre la orden de inmovilización decretada, llama vía telefónica al señor DIXON ANDRÉS BAYONA para que haga presencia en el lugar, es por esto que quien aparece firmando el acta de inmovilización es el señor DIXON ANDRÉS, más no por éste estuviera conduciendo el vehículo*
- *Dichos hechos se pretendían demostrar mediante las pruebas pertinentes en la audiencia que debía ser programada en aras de resolver la oposición o incidente interpuesto por el propietario del vehículo.*
- *Por lo antes manifestado solicita reponer el auto del día 18 de marzo del año en curso, no decretar el levantamiento de la medida cautelar solicitada y en consecuencia, fijar fecha y hora para la evacuación de pruebas que en su momento se presentarán en aras de demostrar la posesión que*

*tiene el demandado sobre el vehículo automotor CLASE; AUTOMOVIL, PLACA; GPP-957 de Bogotá, MARCA; TOYOTA, referencia COROLLA, COLOR; AZUL CLARO, todo ello en procura de no infringir el debido proceso*

## **CONSTESTACIÓN APODERADO DEL SEÑOR DIXON ANDRES BAYONA E IGUALMENTE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Es de indicar que las partes tienen acceso al expediente digital por lo que se observa que, si bien el apoderado de la parte demandante no allega prueba de correr traslado del recurso conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la parte demandada y apoderado del señor DIXON ANDRES BAYONA procedieron a pronunciarse al respecto, indicando lo siguiente:

- *Manifiesta que el apoderado demandante, pretende introducir pruebas luego de haber surtida las actuaciones, en primer lugar, con la incorporación de la demanda, momento preciso para introducir las pruebas necesarias y demostrar que el señor EDGAR TORRES GUERRERO era el poseedor del vehículo automotor que se encuentra en disputa, pero no se hizo. En segunda medida y entendiendo que las pruebas que se encuentran en su poder salieron a la luz fue posterior a la actuación de la admisión de la demanda y del decreto y materialización de la medida cautelar, debe decirse que, en la etapa de la diligencia de secuestro la cual se llevó a cabo el día 4 de marzo del año 2024 por la inspección de policía del Municipio de Abrego N.S., era la etapa procesal precisa para demostrar su teoría de la posesión, sin embargo, el apoderado judicial guardo silencio al respecto.*
- *Señala que hay que tener en cuenta que el judicial demandante nunca tacho de falsa o realizó y solicito aclaraciones con la actuación policial respecto del levantamiento del acta de inmovilización del vehículo, para que ahora venga a manifestar y poner en tela de juicio lo que en el acta se plasmó.*
- *Refiere en cuanto a las manifestaciones de la parte demandante respecto a lo que ocurrió el día de la inmovilización del vehículo, están fuera de la órbita del derecho, pues es ilógico pensar que, por el simple hecho de estacionar un carro en una vía pública, estacionarlo supuestamente en la casa del hermano del demandado, o quien atendió verdaderamente la diligencia fue el hermano del demandado con estas circunstancias fácticas se pretenda demostrar una posesión. Si de ser cierto lo manifestado por el jurídico demandante, no sirve dicha teoría como pieza procesal probatoria pues no hay que olvidarse que la parte pasiva son familiares y que en el caso contrario el hermano del demandado EDGAR TORRES GUERRERO hubiese llamado era al señor EDGAR TORRES para atender la inmovilización y hacer ver que era él quien ostentaba dicha posesión, pero a quien se llamo fue al verdadero propietario DIXON ANDRES BAYONA.*

- *Considera que el despacho judicial debe evaluar la actuación judicial del apoderado demandante ya que es merecedor de sanción en costas procesales, más aun, cuando en la misma diligencia de oposición del secuestro se indicó que el demandado EDGAR TORRES GUERRERO es propietario de otros bienes que pueden respaldar la deuda que se predica en el titulo valor. Observándose que existen intereses personales en este proceso y no verdaderamente actuaciones de buena fe y en derecho.*
- *Sostiene que la posesión que se alegó por el demandante no cuenta con material probatorio que sustente que el señor EDGAR TORRES GUERRERO estuviera en la tenencia del carro como señor y dueño, y por consiguiente es una postura de solo referencias y de mala información entrega al despacho.*
- *Se agrega que El demandante nunca se preocupó por investigar y perseguir los verdaderos bienes del demandado EDGAR TORRES GUERRERO sino causar perjuicios a terceros que nada tienen que ver en este proceso.*
- *La información entregada por EDGAR TORRES GUERRERO, indica que es propietario de dos vehículos automotores motocicletas las cuales pueden respaldar la presunta deuda en el titulo valor letra de cambio ejecutada. Dichos bienes son relacionados en el escrito que descurre el recurso, señala que los avalúos de dichos automotores pueden cubrir suficientemente los costos del proceso, pues en suma los dos valores de estos se encuentran en nueve millones setecientos treinta y nueve mil pesos (\$9.739.000), sin desconocer los valores actuales del mercado sea que los vehículos se mantengan en dichos precios, aumenten o disminuya, pero dichas cifras se muestran para tener una perspectiva de comparación de valores de la deuda con el valor actual de los vehículos y los más importante que respaldan la deuda sin necesidad de causar daños a terceros, como ocurrió en el particular.*
- *Para demostrar que nada tiene que ver la supuesta posesión que enfrenta el demandado EDGAR TORRES GUERRERO sobre el carro, y que por el contrario la verdadera propiedad radica en el señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES, como prueba principal está la tarjeta de propiedad vehículo identificado con PLACA GPP957, NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10029138001, MARCA: TOYOTA, LÍNEA: COROLLA MODELO: 2020 COLOR: GRIS CELESTE, NÚMERO DE SERIE: 9BRB43BE7L2001347 PROPIETARIO: DIXON ANDRES BAYONA, además BAYONA TORRES es quien ha realizado todos los mantenimientos del vehículo señalando facturas de compra de batería, reparación, pago de impuestos periodo 2024, etc.*

*Concluye que el acta de inmovilización del vehículo con placa GPP 957, realizada por el patrullero CAMILO A. VERA VERA de la PONAL, el día 15 de*

diciembre del año 2023, se realizó al señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES, quien fue asentada y firmada tanto por el patrullero y el propietario, además el inventario del vehículo se registró en la inmovilización por las mismas partes.

### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *“actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable”* en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibídem *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

### **CASO CONCRETO.**

Respecto a los requisitos para interponer recursos tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos: I) Que la parte este legitimada II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y III) Que se interponga en el término de ejecutoria. En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandante en el proceso, esta se encuentra legitimada, que el auto recurrido ordenaba el levantamiento de medida, es decir, es una providencia desfavorable al recurrente. Y por último se interpuso dentro del término de ejecutoria. Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo respecto a la sustentación.

En este caso revisado las alegaciones indicadas por el demandante no se encuentra probado desde la inmovilización del vehículo que el señor EDGAR TORRES ostentara la posesión alguna, máxime cuando estamos en presencia del propietario, señor DIXON ANDRES BAYONA siendo la persona que la autoridad de policía certifica y plasma se le realizó el procedimiento; en

este caso y en aplicación de la lógica y lo dispuesto en el numeral 7 del Art 597 del código general del proceso, no puede el despacho ocasionar perjuicios a terceros, siendo el vehículo de la medida sujeto a registro, es precisamente quien ostenta la calidad de propietario quien solicita el levantamiento de la medida cautelar

Así, las cosas, si bien la normatividad civil vigente permite esta clase de embargos (posesión) aún sin que el demandado tenga la calidad de propietario del bien, sino que se extiende a quienes hagan uso de este, haciendo una revisión de los documentos allegados por la Policía Nacional, a los cuales adjuntan el acta de inmovilización del vehículo de placas *GPP957*, dicha diligencia se practica en presencia del señor DIXON ANDRES BAYONA, de quien se deja constancia era el propietario de automotor.

Atendiendo, a las circunstancias esbozadas, los documentos obrantes dentro del expediente allegados se prueba la propiedad de DIXON ANDRES BAYONA TORRES, se advierte que efectivamente a la fecha el propietario y que la orden de inmovilización se materializó en persona diferente al aquí demandado, no pudiendo presentarse dilatación alguno y seguir generando afectaciones cuando es claro que solo debió proceder conforme a lo ordenado a este despacho, en tal sentido solo si la posesión del vehículo la ostentaba EDGAR TORRES, incluso esto lleva a replantear al despacho las órdenes impartidas a futuro y respecto a esta clase de medidas, pues se indicara taxativamente a las autoridades encargadas que la procedencia de las medidas de embargo y secuestro de posesión se condiciona únicamente para hacerse efectiva si el bien mueble, es retenido bajo el uso y goce del demandado que recae la medida, pues en este caso reiteramos se le hizo al propietario.

Por lo anterior el despacho no repone el auto de fecha 18 de marzo de 2024 y reitera se proceda a la entrega del vehículo automotor con las siguientes características: CLASE; AUTOMOVIL, PLACA; GPP-957 de Bogotá, MARCA; TOYOTA, referencia COROLLA, COLOR; AZUL CLARO a su propietario el señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.576.693 de Abrego.

De otro lado y ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandada y del señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES se recomienda a la parte demandante que tenga en cuenta previamente bienes que efectivamente estén sujetos a registro y de los cuales se certifica la existencia de los mismos, pues esto permite más efectividad de las cautelas.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA:

#### RESUELVE.

1. NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad, dejando sin esa notificación, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2. REITERAR el cumplimiento de lo ordenado el dieciocho (18) de marzo de 2024, respecto se proceda a la entrega del vehículo automotor con las siguientes características: CLASE; AUTOMOVIL, PLACA; GPP-957 de Bogotá, MARCA; TOYOTA, referencia COROLLA, COLOR; AZUL CLARO a su propietario el señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.576.693 de Abrego
3. EJECUTORIADO el presente proveído, pasa a secretaria para seguir con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2a0eaad204743e8f6db80c5bcf6c6f710d96608bd53e2e41c4cd8c0723a511**

Documento generado en 09/05/2024 09:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	EINER AVILORIO TORRADO y KATHERINE MORA PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00134-00
PROVIDENCIA	AGREGA/ DESPACHO COMISORIO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

OFICINA DE TRANSITO DE OCAÑA, manifiestan que:

Asunto: Respuesta a **Oficio N°607-STYMO**

Cordial Saludo

Se registró con éxito la medida cautelar sobre la placa XDR43E. Con fecha del 12/04/2024. Adjunto pantallazo del proceso realizado.

Agréguese al expediente la respuesta recibida.

Previo a expedir el respectivo Despacho Comisorio para evacuar la diligencia de secuestro del vehículo embargado de placas: PLACA: XDR43E, el cual es de propiedad del demandado EINER AVILORIO TORRADO, es necesario requerir a la parte actora, para que indique la ubicación del rodante referido, para poder ordenar la inmovilización y secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f634d4ecdd7a023ed7a4f618523355647f379c34806a17f13d0b45e5f5a56fc5**

Documento generado en 09/05/2024 09:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, NUEVE (09) de MAYO del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	GERMAIN CORDOBA TRUJILLO
<b>APODERADO</b>	SANDY PRADA PAEZ
<b>DEMANDADO</b>	HEIDY RONCANCIO VIDAL
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2024-00253-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Subsanada en debida forma la demanda declarativa de mínima cuantía presentada por GERMAIN CORDOBA TRUJILLO a través de apoderado judicial en contra de HEIDY RONCANCIO VIDAL, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y s.s del CGP es procedente admitirla.

Respecto a la solicitud de inscripción de la demanda, es necesario que previo a su decreto se preste caución por el 20% del valor de las pretensiones con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados por su práctica, lo anterior en aplicación del numeral 2 art. 590 del CGP: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa de mínima cuantía presentada por GERMAIN CORDOBA TRUJILLO a través de apoderado judicial en contra de HEIDY RONCANCIO VIDAL.

**SEGUNDO: DESELE** a esta demanda el trámite de los procesos verbales sumarios de que trata los art 390 y s,s del CGP

**TERCERO:** en consecuencia, **CORRASE** traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte demandada.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a HEIDY RONCANCIO VIDAL, de conformidad con lo normado el art. 291 del Código general del proceso o de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, a elección del demandante. Se le hace la aclaración a la parte demandante que deberá cumplir de manera estricta las normas que regulan el régimen de notificación que escoja, ya

sea de manera física o por medios electrónicos.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante para que preste caución por el 20% del valor de las pretensiones con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la inscripción de la demanda, lo anterior en el termino de diez (10) días.

**SEXTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la abogada SANDY PRADA PAEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7756be456fe94d39cbeb21bb5cb7dbb02d02b09155e616a0a7155c26da3536c1**

Documento generado en 09/05/2024 12:09:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>